



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0008/2025

La Paz, 13 de junio de 2025

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 5400 de 23 de mayo de 2025, el Informe Técnico **INF-DOER-UGIRE 0049/2025** de 11 de junio de 2025 e Informe Legal **INF-DJ-UGJN 0534/2025** de 13 de junio de 2025, y todo lo que se tuvo presente y;

CONSIDERANDO:

Que El artículo 365 de la Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009, establece que "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que el inciso k) del Artículo 10, de la precitada Ley del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, señala que el Ente Regulador debe realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el inciso d) del artículo 10 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone que las actividades petroleras se rigen por el principio de Continuidad, que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

El artículo 14 de la Ley N° 3058 señala que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades.

Que el inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores.

Qué el inciso i) del artículo 25 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, tendrá las siguientes atribuciones específicas i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas para proyectos de industrialización del sector.

Que el Decreto Supremo N.º 4910 de 12 de abril de 2023, tiene por objeto fortalecer los mecanismos de regulación, control, supervisión y fiscalización en la comercialización de gasolinas y/o diésel.

Que el Decreto Supremo N.º 5349 del 12 de marzo de 2025, establece en su Disposición Adicional Segunda: *"I.- La ANH queda facultada para inhabilitar temporalmente el registro B-SISA, a través del sistema informático, en aquellos casos en los que se identifique irregularidades en la adquisición de combustible o uso de dispositivos de auto identificación que impidan su funcionamiento y lectura. II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la ANH emitirá la reglamentación específica para la inhabilitación y habilitación del registro B-SISA, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo."*

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 5400 de 23 de mayo de 2025, determina que el Decreto Supremo tiene por objeto establecer parámetros de consumo y comercialización de diésel y/o gasolinas con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal, con subvención, para los vehículos que estén habilitados para el consumo de Gas Natural Vehicular - GNV.

Que el inciso a) del artículo 4 de la Ley N.º 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, determina que el principio fundamental que determina que El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad.

Que el inciso f) del artículo 4 de la Ley N.º 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N.º 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico **INF-DOER-UGIRE 0049/2025** de 11 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Observación Energética y Regulatoria concluye y recomienda lo siguiente:

"4.1 La implementación del nuevo "Formulario Electrónico" será inmediata tras la emisión de la normativa regulatoria, permitiendo el registro autogestionado o asistido de consumidores de combustibles líquidos (CL) en bidones u otros envases, mediante una Declaración Jurada. El formulario, diseñado en coordinación con AGETIC, incorpora nuevos campos para mejorar la recolección de datos como información personal, fotografía, ubicación, tipo de producto, volumen y destino de uso".

"5.1 Remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para su análisis y/o modificación y/o complementación legal al proyecto de "Reglamento Específico para el Registro de Consumidores de Combustibles Líquidos en Envases Aptos" y "Metodología de Parametrización de Consumo de Combustibles Líquidos para Vehículos Habilitados para GNV", conforme propuesta adjunta, con la finalidad de emitir los actos administrativos correspondientes".

Que, el Informe Legal **INF-DJ-UGJN N° 0534/2025 de 12 de junio de 2025**, emitido por la Dirección Jurídica, concluye y recomienda señalando lo siguiente:

“4.1. En el marco del Decreto Supremo N° 4910 y 5400, se considera viable aprobar mediante Resolución Administrativa un nuevo "Formulario Electrónico", el mismo que permitirá el registro autogestionado o asistido de consumidores de combustibles líquidos en bidones u otros envases, mediante una Declaración Jurada. El formulario, diseñado en coordinación con AGETIC, incorpora nuevos campos para mejorar la recolección de datos como información personal, fotografía, ubicación, tipo de producto, volumen y destino de uso.”

5.1. Se recomienda aprobar el Reglamento Específico de Consumidores de Combustibles Líquidos en Bidones, Tambores u otros Envases Aptos”.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el **“REGLAMENTO ESPECÍFICO DE REGISTRO DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN BIDONES, TAMBORES U OTROS ENVASES APTOS”**, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- APROBAR el Formulario Electrónico, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se establece el plazo de tres (3) meses, para la migración de datos de personas naturales al Formulario Electrónico de Registro, computable a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- La zonificación y los volúmenes a ser comercializados de gasolinas y/o diésel con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal a ser comercializados en bidones, tambores u otro tipo de envases aptos, serán establecidos en función a la información generada tras la implementación del Formulario Electrónico.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

FDO. ING. GERMÁN DANIEL JIMÉNEZ

TERÁN.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABG. VLADIMIR BENJO CEPEDA

AGUILAR.....DIRECTOR JURÍDICO a.i.

ANEXO

REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE CONSUMIDORES DE COMBUSTIBLES EN BIDONES, TAMBORES U OTROS ENVASES APTOS

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Reglamento Especifico tiene por objeto establecer el registro electrónico de consumidores que adquieran combustibles líquidos en bidones, tambores u otros envases aptos, conforme lo dispuesto en la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 5400 de 23 de mayo de 2025 y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a todas las personas naturales que adquieran combustibles líquidos en bidones, tambores u otros envases aptos en todo el territorio nacional, así como, a todas las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (ESCL) y/o Puestos de Venta de combustibles líquidos (PVCL) que comercializan diésel y gasolinas con o sin mezcla de aditivos de origen vegetal.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Autogestionado.**- Es la cualidad autónoma de un servicio digital de poder ser iniciada y completada por el usuario, sin la necesidad de asistencia externa.
- b) **Formulario Electrónico.**- Es la herramienta digital desarrollada para el registro de consumidores de combustibles líquidos en bidones, tambores u otros envases aptos.
- c) **Plataforma Digital.**- Es el espacio digital en el que está sostenida la aplicación de registro electrónico habilitada por la ANH accesible a cualquier persona.

ARTÍCULO 4.- (REGISTRO EN EL FORMULARIO ELECTRÓNICO).

I. Para el registro electrónico como consumidor de combustibles líquidos en bidones, tambores u otros envases aptos, es obligatorio el llenado del Formulario Electrónico con la información que justifique el consumo del combustible, misma que tendrá calidad de Declaración Jurada para los efectos legales que correspondan.

II. La información mínima y obligatoria que debe ser registrada en el Formulario Electrónico es la siguiente:

- a) Datos personales (nombre, CI, domicilio y foto de rostro),
- b) Destino de uso del combustible,
- c) Fotografías que solicite el formulario,

III. El registro del formulario electrónico concluye con la validación de los datos consignados por parte del consumidor constituyéndose en Declaración Jurada.

ARTÍCULO 5.- (ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES SIN FORMULARIO ELECTRÓNICO).

La adquisición de combustibles líquidos en bidones, tambores u otro tipo de envases aptos a precio internacional y sin el registro en el Formulario Electrónico, se viabilizará con la presentación del

Carnet de Identidad (vigente) original y fotocopia simple del portador en su calidad de comprador, sujetos a los volúmenes establecidos en la normativa vigente.

**ANEXO
FORMULARIO ELECTRÓNICO**

FECHA: ____//

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo 5400 del 23 de mayo de 2025, el presente registro fue realizado con éxito, con la siguiente información proporcionada:

IDENTIFICACIÓN	COMPLEMENTO	FOTOGRAFÍA C.I.
<input type="text"/>	<input type="text"/>	FOTO anverso
Nro. DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
NOMBRES	FECHA DE NACIMIENTO	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
SEGUNDO APELLIDO	CORREO ELECTRONICO (*)	FOTOGRAFÍA C.I.
<input type="text"/>	<input type="text" value="nombre@dominio.com.bo"/>	FOTO reverso
GENERO	DEPARTAMENTO	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
NUMERO DE CELULAR	MUNICIPIO	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
PROVINCIA	DIRECCIÓN	FOTOGRAFÍA TITULAR
<input type="text"/>	<input type="text"/>	FOTO
LOCALIDAD	PRODUCTO	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
ACTIVIDAD	VOLUMEN	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
USO/DESTINO DEL COMBUSTIBLE		
<input type="text"/>		

La información proporcionada en el presente Formulario tiene calidad de Declaración Jurada, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 5400, del 23 de mayo de 2025, por lo que, en caso de brindar información falsa, se iniciarán las acciones penales de acuerdo al Artículo 199 del Código Penal.

ALMACENAR, COMERCIALIZAR o TRANSPORTAR Combustibles Líquidos y/o Gas Licuado de Petróleo, SIN AUTORIZACIÓN se encuentra tipificado como DELITO en conformidad al Artículo 226 Bis del Código Penal.